INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 004-2019 PERIODO DE SESIONES 2020-2021

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 004-2019, que establece medidas extraordinarias que contribuyan a estimular la economía a través del gasto público.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 334-2020-2021-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 17 de julio de 2020 e ingresado al despacho el 19 de julio del mismo año.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la Segunda Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 05 de octubre del 2020, por los señores congresistas Jim Ali Mamani Barriga, Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Lesly Lazo Villón, Carlos Mesía Ramírez y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

1.- Antecedentes

1.1.- Antecedentes generales

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, de fecha 30 de setiembre de 2019, se produjo la disolución del Congreso al amparo del artículo 134 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se convocó a elecciones para un nuevo Congreso, ante el cual deben elevarse los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 135 de la Carta Magna.

Por Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 006-2019-CC, se confirmó la validez del acto contenido en el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, que declara la disolución del Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021 y convoca a elecciones para el 26 de enero de 2020.

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú prevé que el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, de los que debe dar cuenta a la Comisión Permanente del

Congreso disuelto para que los examine y eleve al nuevo Congreso, una vez que este se instale.

1.2.- Aspectos procedimentales

El Poder Ejecutivo, con fecha 16 de octubre de 2019, promulgó el Decreto de Urgencia N° 004- 2019, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre. Se dio cuenta del mismo al Congreso de la República, mediante Oficio N° 269-2019-PR, ingresado el 18 de octubre 2019.

Por proveído de la Oficialía Mayor, fue derivado a la Comisión Permanente, con fecha 30 de octubre del 2019.

La Comisión Permanente del Congreso de la República disuelto, en su sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2020, aprobó el informe que examinó el Decreto de Urgencia N° 004-2019 con 14 votos a favor, 0 en contra y 6 abstenciones

A continuación, las conclusiones del mencionado informe son las siguientes:

> *"1. El Congreso de la República a instalarse próximamente, deberá evaluar las razones de la no ejecución o las deficiencias en la no programación de los recursos proyectados por los diversos sectores y que fueron transferidos al fondo de contingencia, tal como puede evidenciarse en el Anexo 1 que forma parte del presente informe.*
>
> *2. El nuevo Congreso de la República deberá analizar la correcta utilización de los fondos de la Reserva de Contingencia, durante el año 2019, en atención a que de acuerdo en el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dicho recurso debe ser destinado a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos.*
>
> *3. Sobre el mantenimiento de locales escolares y mejoras de las condiciones básicas de los servicios de agua, saneamiento y electricidad de la infraestructura educativa, debe marecer un esfuerzo especial de fiscalaización por parte de la Contraloría General de la República, por tratarse de 45,383 colegios favorecidos con S/. 309 952 331,00 (TRESCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO 00/100 SOLES).*
>
> *4. Una vez que se registren las anulaciones de los gastos de inversión, tanto en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el nuevo Congreso deberá evaluar y fiscalizar el grado de ejecución de las inversiones antes de la emisión del Decreto de Urgencia N° 04-2019 y al mismo tiempo, contar con un comparativo para establecer si la medida causó el impacto proyectado.*
>
> *5. Sobre la autorización para las transferencias financieras del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto del Bono familiar Habitacional,*

Bono del Buen Pagador y Bono Arrendamiento para vivienda, en el Oficio N° 2735-2019/VIVIENDA-SG, se trasladó el Informe N° 040-2019-VIVIENDA/DGPPVU/DEPPVU, en el cual se indica sin precisar información, que la promoción de la construcción se realiza sobre terrenos saneados, o que cuenten con servicios básicos de agua, desagüe y electricidad, sin adjuntar mayores datos, por lo cual el nuevo Congreso deberá evaluar solicitar la ampliación de la información.

6. En la reorientación de los recursos para el financiamiento de las inversiones, otorgadas con los Decretos Supremos N° 280 y/o 301-2019-EF del 28 de Agosto y 21 de Setiembre de 2019 respectivamente, se evidencia una deficiente programación.

7. Sin perjuicio de las conclusiones que anteceden, el Decreto de Urgencia N° 04-2019 es constitucional y cumple con lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución Política del Perú."

Posteriormente, por Acuerdo del Consejo Directivo del Congreso de la República, elegido para el Periodo Legislativo 2020-2021, se derivaron los informes aprobados por la Comisión Permanente del anterior Congreso de la República a las Comisiones Ordinarias y a la Comisión de Constitución y Reglamento. En este caso, además, al Grupo de Trabajo de control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su correspondiente estudio e informe.

El presente Decreto de Urgencia ha sido remitido tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como comisiones dictaminadoras del Congreso de la República.

1.3.- Cumplimiento de requisitos formales

El Decreto de Urgencia N° 004-2019, según su parte considerativa, cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme al numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política y ha sido publicado con cargo a dar cuenta a la Comisión Permanente, en congruencia con el artículo 135 de la Carta Magna.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por la Ministra de Economía y Finanzas, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Bajo este escenario, cabe tener en cuenta lo señalado por el artículo 46 del Reglamento del Congreso, el cual indica:

"Artículo 46.- Durante el interregno parlamentario o el receso parlamentario la Comisión Permanente ejerce sus funciones de control conforme a la Constitución Política y al presente Reglamento."

En tanto que el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala que:

“Artículo 91.- El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...).” (el subrayado es agregado)

Si bien el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República refiere un procedimiento de control para los decretos de urgencia emitidos en virtud del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, no existe una regulación procedimental específica para los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la misma norma suprema. Sin embargo, lo estipulado en el citado artículo también resultaría aplicable en lo pertinente, teniendo presente que la dación de cuenta debería efectuarse en el menor tiempo posible.

Dicha situación se ha cumplido con el decreto de urgencia bajo análisis, pues fue publicado el día 17 de octubre de 2019 y se dio cuenta de este a la Comisión Permanente el 18 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 269-2019-PR. Es decir, al siguiente día útil.

1.4.- Marco normativo del Decreto de Urgencia N° 004-2019

- Constitución Política del Perú, artículo 123 numeral 3, artículo 125 numeral 2, artículo 134 y artículo 135.
- Reglamento del Congreso de la República, artículos 46 y 91.
- Decreto Supremo Nº 165-2019-PCM.
- Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público.
- Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2. Marco constitucional y reglamentario

El segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política ha especificado que durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, se produce el siguiente escenario:

"Artículo 135.-
(…)
En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale." (el subrayado es agregado)

Así, se resalta la atribución de legislar por parte del Poder Ejecutivo en dicho periodo a través de los decretos de urgencia, a diferencia de lo que se encuentra establecido para

estos dispositivos normativos durante el periodo de funcionamiento normal del Congreso de la República, como puede advertirse del siguiente artículo:

> *" Artículo 118.-*
> *(…)*
> *19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia." (el subrayado es agregado)*

De este modo, la naturaleza de las atribuciones constitucionales conferidas es claramente diferente.

Durante el periodo del interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo se encuentra habilitado a legislar; mientras que fuera de dicho periodo, solo puede dictar medidas extraordinarias, bajo ciertos parámetros que la jurisprudencia constitucional ha definido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003. En esta sentencia se señala que el decreto de urgencia regulado en el artículo 118 de la Constitución debe responder a los criterios de: excepcionalidad[1], necesidad[2], transitoriedad[3], generalidad[4] y conexidad[5].

Al respecto, cabe precisar que dichos parámetros de conformidad constitucional han sido desarrollados en el marco de la específica exigencia de que los decretos de urgencia sean medidas extraordinarias o solo referidas a materia económica y financiera, conforme a la literalidad del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política; sin embargo, en el caso de los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 no existe tal restricción.

Este escenario debe comprenderse a la luz de que durante el interregno parlamentario momentáneamente existe un cambio en el orden constitucional ordinario por habilitación de la misma Constitución Política; otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de legislar con la finalidad de que no se produzca un vacío en las necesidades de regulación del Estado, asegurando la atención de los asuntos pendientes y la continuidad de sus labores.

De este modo, bien podría regularse sobre asuntos cuya finalidad no se agote en la necesidad de revertir una coyuntura específica adversa suscitada durante el periodo del

---

[1] **Excepcionalidad:** "La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables

[2] **Necesidad:** Las circunstancias, deberán ser de naturaleza tal que la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación, y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, que su caso que los mismos devengan en irreparables

[3] **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

[4] **Generalidad:** "El principio de generalidad de las leyes puede admitir excepciones, esto alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta.

[5] **Conexidad:** "Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

interregno; sino que trasciendan a este. Por ello, por ejemplo, el parámetro de transitoriedad no podría constituirse como un límite estricto a la dinámica de regulación que buscan los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución Política, sin que esto implique la inexistencia de límites pauteados por la propia Carta Magna.

A saber, en cuanto a los **límites materiales**, es posible colegir que los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, por ejemplo, no podrían regular materias que exigen una votación calificada del Congreso de la República, dado el alto carácter de representatividad que estos requieren. En el mismo sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR, punto 16, ha referido que:

> *"16. Debe considerarse que no sería pertinente legislar sobre reforma constitucional (artículo 206 de la Constitución); leyes orgánicas (artículo 106 de la Constitución), salvo que se trate de contenidos no orgánicos; Tratados Internacionales (artículo 56 de la Constitución); tratamiento tributario especial para una determinada zona del país (artículo 79 de la Constitución), y; cualquier materia que requiera la votación calificada del Congreso."*

En consonancia la posición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es preciso señalar que la Comisión Permanente del Congreso de la República disuelto avaló un listado detallado de normas que quedarían excluidas de dicha facultad de legislar, conforme se advierte del aprobado Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión Permanente encargado del examen del Decreto de Urgencia N° 002-2019, cuyo apartado 2.2, sobre las restricciones a la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo, indicó que serían las siguientes:

- Reforma constitucional,
- Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad,
- Reserva de ley orgánica,
- Limitación de derechos fundamentales,
- Tratados o convenios internacionales,
- Autorización de viaje del Presidente de la República,
- Materia tributaria[6],
- Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios
- Reglamento del Congreso
- Normas que requieren votación calificada
- Ingreso de tropas al país con armas

Precisando, además, que:

> *"A lo señalado corresponde agregar que el Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad de norma cuya vigencia sea urgente; e, ineludible respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no pueda afectarse la gobernabilidad democrática"*

[6] En este punto cabe tener presente la especificación efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR, donde indica que tal limitación solo estaría referida al tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

De otro lado, en cuanto a los **límites formales**, en tanto los decretos de urgencia tienen rango de ley, están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza; de modo que se encuentran sujetos a la siguiente formalidad: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993).[7]

3. Contenido del Decreto de Urgencia Nº 004-2019

El Decreto de Urgencia N° 004-2019 tiene por objeto establecer medidas extraordinarias que contribuyan a estimular la economía a través del gasto público.

La mencionada norma del Poder Ejecutivo se compone de trece (13) artículos, por medio de los cuales puede advertirse el desarrollo de los siguientes temas:

Se autoriza la transferencia de S/ 964 923 921,00 (novecientos sesenta y cuatro millones novecientos veintitrés mil novecientos veintiuno y 00/100 soles) de diversas partidas a favor de la Reserva de Contingencia del Estado.

Se autoriza la transferencia de S/ 1 008 927 132,00 (mil ocho millones novecientos veintisiete mil ciento treinta y dos y 00/100 soles) de la Reserva de Contingencia a favor de diversas entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.

Se autoriza al Ministerio de Educación a financiar el Programa suplementario de Mantenimiento de los Locales Educativos 2019 hasta por la suma de S/ 309 952 331,00 (trescientos nueve millones novecientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y uno y 00/100 soles), estableciendo su marco de regulación y las disposiciones que permitan la rendición de cuentas sobre el uso de estos recursos.

De otro lado, también se autoriza excepcionalmente las transferencias a favor de las siguientes entidades:

- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hasta por la suma de S/ 315 000 000,00 (trescientos quince millones y 00/100 soles), a favor del Fondo MIVIVIENDA, para la ejecución del Bono Familiar Habitacional, Bono del Buen Pagador y Bono de Arrendamiento para Vivienda.

- Pliegos del Sector Agricultura, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (doscientos millones y 00/100 soles), a favor del Fondo Sierra Azul, para el financiamiento de inversiones en el marco de los fines de dicho Fondo.

- Ministerio de la Producción, hasta la suma de S/ 16 050 521,00 (dieciséis millones cincuenta mil quinientos veintiuno y 00/100 soles), a favor del Ministerio de Defensa-Unidad Ejecutora Marina de Guerra del Perú, para financiar la “Creación de los

[7] Sentencia recaída en el Expediente Nº 008-2003-AI/TC.

servicios de interdicción marítima en el Dominio Marítimo Nacional", permitiendo la adquisición de 2 (dos) patrulleras de interdicción marítima y su equipamiento.

Asimismo, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a efectuar anulaciones en sus gastos de inversión. De igual forma, se autoriza a los Gobiernos Regionales para que realicen modificaciones presupuestarias que permitan la reorientación de sus recursos para el financiamiento de inversiones del mismo pliego.

Finalmente, se especifican las responsabilidades funcionales de las y los servidores a cargo, las limitaciones en el uso de los recursos y la actividad de control por parte de la Contraloría General de la República.

4. Análisis del Decreto de Urgencia N° 004-2019

4.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución Política y los artículos 46 y 91 del Reglamento del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo debe dar cuenta del decreto de urgencia emitido a la Comisión Permanente del Congreso disuelto.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 123 inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política, los decretos de urgencia del interregno parlamentario, al igual que los decretos de urgencia ordinarios, deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros y aprobados por el Consejo de Ministros.

El Decreto de Urgencia N° 004-2019 fue publicado el 17 de octubre de 2019 y remitido al Congreso de la República el 18 de octubre, mediante Oficio N° 269-2019-PR. Asimismo, se encuentra refrendado por el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Vicente Zeballos Salinas, según indica su artículo 13 y aprobado por el Consejo de Ministros, según se señala en sus considerandos. Por lo tanto, el decreto bajo análisis cumple con los aspectos formales exigidos de carácter constitucional y reglamentario.

4.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos materiales

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución y a diferencia de lo permitido por el inciso 19 del artículo 118, durante el periodo del interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo no solo puede legislar en materia económica y financiera a través de los decretos de urgencia sino, también, sobre otros asuntos que beneficien a la ciudadanía y cuya espera no podría prolongarse hasta la instalación del nuevo Congreso; con excepción de aquellas materias que el mismo Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha especificado en el Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR y que la Comisión Permanente del anterior Congreso desarrolló a detalle.

El Decreto de Urgencia N° 004-2019, versa sobre medidas que contribuyan a estimular la economía a través del gasto público; por medio de transferencias económicas al presupuesto de la reserva de Contingencia y de este, a favor de diversas entidades del

Gobierno Nacional y Regional. De igual forma, otras transferencias específicas a algunos sectores para el desarrollo de sus programas y/o fondos; así como la autorización para la adopción de medidas que permitan la anulación de gastos en inversión y la reorientación de recursos para el financiamiento de inversiones dentro del mismo pliego de los Gobiernos Regionales.

Finalmente, se especifican las responsabilidades funcionales de las y los servidores a cargo del desarrollo de estas medidas, las limitaciones en el uso de los recursos materia de este decreto y la actividad de control por parte de la Contraloría General de la República.

En ese sentido, su contenido no ha implicado la creación, modificación o derogación de normas sobre:

- Reforma constitucional,
- Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad,
- Reserva de ley orgánica,
- Limitación de derechos fundamentales,
- Tratados o convenios internacionales,
- Autorización de viaje del Presidente de la República,
- Materia tributaria especial para una determinada zona del país,[8]
- Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios
- Reglamento del Congreso
- Normas que requieren votación calificada
- Ingreso de tropas al país con armas

Además, dada la necesidad de que estas medidas se adopten dentro del año fiscal 2019, no resultaba posible su espera a la instalación del nuevo Congreso de la República.

5. CONCLUSIONES

Se concluye, en relación con el Decreto de Urgencia N° 004-2019, lo siguiente:

5.1.- El Decreto de Urgencia N° 004-2019, que establece medidas extraordinarias que contribuyan a estimular la economía a través del gasto público, cumple con lo dispuesto en el artículo 123º inciso 3), 125° inciso 2) y 135° de la Constitución Política; de modo que se encuentra acorde a los requisitos formales y materiales constitucionalmente exigidos para su emisión durante el periodo del interregno parlamentario.

5.2.- Recomendar que se legisle, con mayor precisión y detalle, en la Constitución Política del Perú y en el Reglamento del Congreso de la República, la figura constitucional de la disolución del Congreso de la República; así como la actuación del

[8] Conforme a lo especificado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR. Además, es preciso anotar que, incluso, un sector de la doctrina constitucional refiere que en general durante el periodo del interregno parlamentario no existiría prohibición de regulación en materia tributaria siempre que esta se efectúe “porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas” (artículo 103 de la Constitución Política).

Poder Ejecutivo en la etapa del interregno parlamentario, especialmente en cuanto al alcance de la potestad de legislar a que se contrae el artículo 135 de la Constitución Política.

5.3.- Aprobado el presente informe, elévese a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 05 de octubre del 2020

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COSTA SANTOLALLA GINO FRANCISCO FIR 10273657 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2020 12:28:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MESIA RAMIREZ Carlos Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2020 11:47:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PINEDA SANTOS Isaias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2020 12:59:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MAMANI BARRIGA JIM ALI FIR 44818013 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/10/2020 10:38:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUPIOC RIOS Robinson Dociteo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/10/2020 17:59:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAZO VILLON Leslye Carol FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2020 20:24:59-0500